

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4991/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Respecto de la romería denominada San Pedro Apóstol, realizada por el ente recurrido, se requirieron los recibos otorgados a los comerciantes autorizados en dicho evento, incluyendo el folio de estos y el monto cobrado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública refirió no contar con la información, dado que no se expedieron recibos durante dicha festividad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Romería, Festividad, Recibos, Folio, Monto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4991/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4991/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4991/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074222001446**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "EXPONGO: La alcaldía de Cuajimalpa organizo la romería denominada (san pedro apóstol) los días del 25 al 29 de junio del 2022 la cual se realizó en la explanada delegacional y pasillo cultural. Requiero saber la siguiente (información pública) 1.- COPIA DE LOS RECIBOS OTORGADOS A LOS COMERCIANTES AUTORIZADOS EN ESTA ROMERIA (OMITIENDO DATOS PERSONALES) 2.-ASI COMO EL NUMERO DE FOLIO PLASMADO EN LOS RECIBOS QUE OTORGO LA ALCALDIA CON EL MONTO DEL COBRO)" (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El siete de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1405/2022**, del treinta y uno de agosto, suscrito por le Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Con referencia a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 092074222001446 mediante la cual expone lo siguiente: *[Se reproduce solicitud de mérito]*.

Al respecto me permito informarle que, no se expidieron recibos durante dicha festividad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El ocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO EN DOCUMENTOS CLAROS Y PRECISOS DEL PORQUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACION, TODA VEZ QUE HUBO UN COBRO Y/O DONATIVO ECONOMICO (SE MOVIERON RECURSOS ECONOMICOS) ASI COMO NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE SE ME PERMITA TENER LA CERTEZA DE LO QUE LA ALCALDIA CONTESTO.” (Sic)

IV.- Turno. El ocho de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4991/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El trece de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de comunicación a la parte recurrente. El veintisiete de septiembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y por correo electrónico, notificó al recurrente el oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1423/2022**, del veintiséis de mismo mes, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074222001446, así como a su solicitud ingresada a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación, registrado con el expediente INFOCDMX/RR.IP.4991/2022, mediante el cual se hace referencia a

la inconformidad Interpuesta en contra de esta Alcaldía, derivada de la información solicitada; al respecto le indico lo siguiente de acuerdo a su solicitud:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Al respecto me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de las áreas adscritas a la Dirección de Gobierno, se localizó la información solicitada, la cual consta de 15 recibos de las personas que participaron en la misma, toda vez que los demás comerciantes se encuentran de manera fija, se anexa copia simple de los recibos en mención.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

- 15 recibos en versión íntegra, que dan cuenta de las aportaciones voluntarias realizadas por diversos comerciantes en eventos o festividades tradicionales, en el periodo del 25 al 29 de junio de la presente anualidad.
- Constancia del correo electrónico del veintisiete de septiembre, remitido por el sujeto obligado a la persona solicitante, por medio del cual envió el alcance.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintisiete de septiembre se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **ACM/UT/2943/2022**, del veintiséis de mismo mes, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

"...

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro INFOCDMX/RR.IP. 4991/2022, promovido por el C. [...] mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa

a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 092074222001446, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como **INFOCDMX/RR.IP.4991/2022**, que contienen el expediente en comento, con el oficio **ACM/UT/2779/2022**, signado por la que suscribe a la Dirección de Gobierno.
2. Manifiesto que mediante el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1423/2022, emitido por la C. Shantal Parrales Barrera, jefa de la Unidad de Vía Pública de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha veintiséis de septiembre de dos veintidós y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento.
3. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el correo electrónico, señalado para tal efecto.
4. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio ACM/UT/2779/2022, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Dirección de Gobierno.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio DG/SGMSP/JUDVP/1431/2022, emitido por la C. Shantal Parrales Barrera, jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa mi cargo la atención brindada a la solicitud en comento.
3. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el correo electrónico.
4. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía.

5. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atentamente se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos de este escrito, rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO: Tener por presentados los correos para recibir notificaciones y acuerdos emitidos por ese Órgano Garante.

TERCERO. Admitir las pruebas ofrecidas por la Unidad de Transparencia, mismas que solicito sean valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente.
..." (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio ACM/UT/2779/2022, del veinte de septiembre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Gobierno, ambos del ente recurrido, por medio del cual se le comunicó e recurso de revisión y se requirieron los alegatos y manifestaciones correspondientes.

2. Documentación proporcionada a la persona solicitante en alcance.

3. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del veintisiete de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII.- Cierre. El veintiuno de octubre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, respecto de la romería denominada San Pedro Apóstol, realizada por el ente recurrido los días 25 al 29 de junio del 2022, requirió obtener la copia de los recibos otorgados a los comerciantes autorizados en dicha romería, así como el número de folio plasmado en dichos recibos otorgados por la Alcaldía, y el monto del cobro.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública refirió no contar con la información, dado que no se expidieron recibos durante dicha festividad.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues refirió que no se motivó ni fundamentó en documentos claros y precisos el motivo por el cual no se cuenta con la información, puntualizando que si hubo un cobro y/o donativo económico.

Al respecto, la autoridad obligada durante la tramitación del recurso de revisión, posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de las áreas adscritas a la Dirección de Gobierno, señaló que localizó la información solicitada, la cual consta de 15 recibos de las personas que participaron, mismos que se proporcionaron en alcance a la persona solicitante, en versión íntegra, que contienen el número de folio y el monto del cobro y que dan cuenta de las aportaciones voluntarias realizadas por diversos comerciantes en eventos o festividades tradicionales, en el periodo del 25 al 29 de junio de la presente anualidad.

En ese tenor, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su requerimiento informativo.

En principio, conviene analizar si el ente recurrido realizó la búsqueda de lo requerido en su unidad administrativa competente, a efecto de constatar si lo proporcionado, es la totalidad de la documentación con la que cuenta el ente recurrido.

En atención a lo anterior conviene indicar que el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos⁴, señala que la Dirección de Gobierno, cuenta con la atribución de dirigir las acciones para el uso de la vía pública en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y vigilar el uso de esta y los espacios públicos por eventos o acciones gubernamentales. Asimismo, dicha Dirección adscribe a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía pública, quien tiene como atribución ejecutar acciones para regular el comercio en vía pública.

De lo anterior, se advierte que el ente recurrido actuó a través de su unidad administrativa competente, por lo que existe certeza de que lo proporcionado es la totalidad de documentos que obran en sus archivos.

En concatenación con lo anterior, de la revisión de la documentación remitida en alcance a la persona solicitante se advierte que la misma colma los extremos de la solicitud de mérito, pues se proporcionaron los recibos otorgados a los comerciantes autorizados en el evento referido por la persona solicitante y los mismos incluyen el número de folio otorgado por la Alcaldía y el montó que se cobró.

De esta suerte, que la pretensión de la parte solicitante quedo atendida con el alcance remitido por el ente recurrido. Asimismo, este Órgano Garante guarda constancia de que dicho alcance fue remitido por el medio elegido por la persona solicitante para recibir comunicaciones.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

⁴ https://d38ca2e5-04c6-45a7-a2ce-8ebbcdfa7178.filesusr.com/ugd/2c1a42_d1964ff82c404b94a6ca96aa7352adbc.pdf

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Al respecto, siguiendo los criterios de este Instituto, se advierte que toda vez que durante la tramitación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado acreditó haber hecho del conocimiento de la persona solicitante un alcance que atiende a lo planteado en la solicitud de mérito, resulta procedente sobreseer el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4991/2022

Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4991/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**